

29 JUN 2015



	Gobierno Local	
--	-----------------------	--

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 390-2015-A-MDE/LC.

Echarati, 20 de julio del 2015.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ECHARATI

VISTOS:

La Opinión Legal N° 417-2015-MDE-OAJ/AARV emitido por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, Informe N° 999-2015-VPC-UL-GAF-MDE/LC de la Jefa de la Unidad de Logística Abog. Vilma Pimentel Cabañas, Informe N° 0042-2015-JETA/EII-UL-GAF-MDE/LC del Especialista II Bach. José Timana Anastacio y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional Ley N° 27680, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local, que emanan de la voluntad popular, con personería jurídica de derecho público y autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante proceso de selección AMC N° 076-2015-CEP-MDE/LC, convocado para la adquisición de motores gasolineros para despulpadora de café, para el Proyecto: "Mejoramiento de la Producción de Café, Asociación de Productores Agropecuarios Sumac Café, Comunidad de Manatarushiato, Distrito de Echarati, La Convención - Cusco"

Que, mediante Exp. Adm N° 5473 de fecha 23 de junio del 2015 presenta Carta Notarial, la Gerente de la Empresa AGROFER S.R.L. Pí. Miriam Rodríguez Yépez, indica que en fecha 18 de junio del 2015, el Órgano Encargado de Contrataciones representado por la Abog. Vilma Pimentel Cabañas, otorgo la buena pro del proceso de selección AMC N° 076-2015-CEP-MDE/LC, convocado para la adquisición de motores gasolineros para despulpadora de café, de manera ilegal a favor de la Empresa COMERCIAL MAQUIMOTORS E.I.R.L. por un monto de S/. 23, 500.00 Nuevos Soles, la misma que fue notificada a través del SEACE en fecha 19 de junio del 2015, fuera del plazo establecido en el cronograma del proceso de selección, del mismo modo precisa que al realizar la evaluación de propuestas, la responsable del OEC, indica que su representada (AGROFER) no ha cumplido con presentar su propuesta técnica, motivo por el cual ni siquiera ha sido evaluada, Pero como se puede apreciar en el cargo de presentación de propuesta, signado con el nmero de mesa de partes de la Unidad de Logística N° 2145, su representada cumplió con presentar la propuesta técnica y económica dentro del plazo establecido en las bases, esto sería en fecha 17 de junio del año en curso, por lo que se actuó en forma arbitraria e ilegal, vulnerando los principios que rigen la contratación pública, conforme a lo señalado solicita declarar la nulidad del proceso de selección en mención,

Que, mediante Informe N° 0042-2015-JETA/EII-UL-GAF-MDE/LC el Especialista II Bach. José Timana Anastacio, manifiesta respecto al recurso de declaratoria de nulidad presentado por la representante de la Empresa AGROFER S.R.L, que dicha solicitud procede debido a que se evidencio una serie de incumplimientos y faltas del debido procedimiento, generando vicio de nulidad , con la causal de prescindencia de las normas esenciales del procedimiento de la forma prescrita por la normatividad aplicable y con el Informe N° 999-2015-VPC-UL-GAF-MDE/LC la Jefa de la Unidad de Logística Abog. Vilma Pimentel Cabañas, solicita declarar la nulidad del proceso de selección en referencia, en atención a los fundamentos antes precisados;

Que, de conformidad con el primer y segundo párrafo, del Artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1017 -Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Ley N° 29873 en adelante la LEY, se tiene que el Titular de la entidad podrá declarar de oficio la nulidad del proceso de selección, en los siguientes casos: Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente; Contravengan las normas legales; Contengan un imposible jurídico; o Prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección, solo hasta antes de la celebración de contrato.

Que, sobre los principios podemos señalar que los procesos de contratación regulado por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, se rigen por algunos principios generales del derecho público, pero para el presente caso de nulidad que acontece el respecto señalaremos los principios siguientes:

- Principio de Moralidad: Todos los actos referidos a los procesos de contratación de las Entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad.
- Principio de Imparcialidad: Los acuerdos y resolución de los funcionarios y órganos responsables de las contrataciones de la Entidad, se adoptaran en estricta aplicación de la presente norma y su reglamento, así como en atención a criterios técnicos que permitan objetividad en el tratamiento a los postores y contratistas.
- Principio de Transparencia: Toda contratación deberá realizarse sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores. Los postores tendrán acceso durante el proceso de selección a la

Echarati, Camino al Desarrollo...



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 390-2015-A-MDE/LC

documentación correspondiente, salvo las excepciones previstas en la presente norma y su reglamento. La convocatoria, el otorgamiento de la buena pro y los resultados deben ser de público conocimiento.

- Principio de Trato Justo e Igualitario: Todo postor de bienes servicios o de obras debe tener participación y acceso para contratar con las Entidades en condiciones semejantes, estando prohibida la existencia de privilegios, ventajas o prerrogativas.
- Principio de Equidad: Las prestaciones y derechos de las partes deberán guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general.



Que, respecto al acto de presentación de propuestas nuestra normativa refiere que tratándose de acto privado, los participantes presentaran sus propuestas, con cargo y en sobre cerrado, en la dirección en el día y horario señalados en las bases bajo responsabilidad del Comité Especial, recayendo en el presente caso esta responsabilidad en el representante del OEC, por tratarse de un proceso de selección de adjudicación de menor cuantía, quien ha debido ser el funcionario encargado de verificar el ingreso de las propuestas ingresadas a su oficina por secretaria de logística, teniendo en consideración la recargada labor que ostenta esa oficina y más aún en esta Entidad, donde ingresa una notable cantidad de este tipo de documentos, que el contratista atribuye a una supuesta colusión, y no un simple descuido o descoordinación con la secretaria responsable del ingreso de propuestas, o peor aún a un simple entrapelado de documentos, resaltando el hecho que se puede atribuir dicho hecho no necesariamente como lo viene planteando el proveedor, quien ha sido perjudicado con este acto, al no haber sido tomado en cuenta su propuesta técnica y económica, quien manifiesta a su vez que su propuesta económica mejora a la propuesta del postor a quien se le ha otorgado la buena pro, hecho que constituye una causal que vicia el acto de apertura de sobres, calificación de propuestas y otorgamiento de a buena pro y por ende el acta de otorgamiento de la buena pro adolece de dicho vicio;



Que, dentro de dicho contexto y del análisis de la normativa al respecto, nos encontramos frente a una Nulidad, enmarcándonos en la causal de PRESCINDENCIA DE LAS NORMAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO O DE LA FORMA PRESCRITA POR LA NORMATIVIDAD APLICABLE, y estando al contenido de la Opinión Legal N° 417-2015-MDE-OAJ/AARV del Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, opina, que se debe declarar la nulidad del expediente del proceso de selección AMC N° 076-2015-CEP-MDE/LC, debiendo la misma retrotraerse hasta la Etapa de Calificación y Evaluación de Propuestas.

ESTANDO a lo precedentemente expuesto y a la Opinión Legal de los Vistos, en base al contenido del numeral 6.2 del Artículo 06° de la Ley N° 27444, con las facultades conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, D. Leg. N° 1017, su reglamento y modificatorias, y en cumplimiento de las normas vigentes.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, DE OFICIO LA NULIDAD, del expediente del proceso de selección AMC N° 076-2015-CEP-MDE/LC, convocado para la adquisición de motores gasolineros para despulpadora de café, para el Proyecto: "Mejoramiento de la Producción de Café, Asociación de Productores Agropecuarios Sumac Café, Comunidad de Manatarushiato, Distrito de Echarati, La Convención - Cusco", por la causal de Prescindencia de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo retrotraerse hasta la Etapa de Calificación y Evaluación de Propuestas, debiendo luego volver a calificar las propuestas considerando esta vez al participante Agrofer S.R.L.

ARTÍCULO 2°.-REMITIR, a Secretaria Técnica copia de los actuados, con la finalidad de individualizar, precalificar administrativa y funcionalmente, responsabilizar a los servidores y/o funcionarios que han aperturado sobres, evaluando propuestas y otorgando la buena pro sin considerar los sobres de propuestas técnica y económica de la Empresa AGROFER S.R.L., contraviniendo los procedimientos de nuestra normativa de contrataciones del Estado.

ARTÍCULO 3°.-ENCARGAR, a la Unidad de Logística publique la presente Resolución en el Sistema Estatal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - SEACE.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Of. General Municipal, Unidad de Legística, Gerencia de Administración y Finanzas, Archivo

Municipal stamp and signature of Victor Raúl Morales Centeno, Alcalde.

Handwritten text at the bottom of the page: 'Echarati, Camino al Desarrollo...'